

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE HONDURAS

El pleno del Consejo Económico y Social (CES) de Honduras, reunido en la ciudad de Tegucigalpa el día 19 de septiembre del 2002, en las instalaciones de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social; actuando en uso de las facultades que le confiere el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. PCM-016-2001 del 10 de diciembre del 2001, aprueba el siguiente “Reglamento Interno” que contiene las normas de organización, deberes, atribuciones y funcionamiento de cada uno de sus órganos, mismo que podrá citarse como el “Reglamento Interno del CES”.

TITULO I

CAPITULO UNICO

OBJETO Y SEDE DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 1. Objeto del Reglamento

El presente Reglamento Interno tiene por objeto regular la conformación, funcionamiento, procedimiento y forma de toma de decisiones del Consejo Económico y Social.

Artículo 2. Naturaleza

El Consejo Económico y Social (CES), creado mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-016-2001 del 10 de diciembre del 2001, es un organismo de dialogo y de concertación social y de asesoría permanente del Poder Ejecutivo, especialmente de los Gabinetes Económico y Social, conforme a lo que dispone el Artículo 1 del mencionado Decreto.

Artículo 3. Sede y lugar de sesiones

El Consejo Económico y Social, tendrá su sede permanente en la Capital de la República. No obstante, podrá sesionar excepcionalmente en cualquier lugar del país si así lo decidiese el Consejo, por la mayoría de sus integrantes.

La decisión para que el Consejo sesione fuera de la Capital de la República deberá adoptarse, necesariamente en reunión ordinaria previa y haber figurado expresamente en su orden del día.

El CES se reunirá por lo menos una vez al mes y adoptará sus decisiones por consenso.

TITULO II

CAPITULO UNICO COMPETENCIA

Artículo 4. Competencia

El Consejo Económico y Social, será competente para conocer de las materias que establece los artículos 2, 3 y 4 del Decreto de su creación, sin perjuicio de conocer de los asuntos que siendo la competencia de los Gabinetes Económico y Social, les sean sometidos a estudio y opinión por el funcionario que los presidan y conforme a la decisión que al efecto se haya tomado en el seno de cada uno de ellos.

Artículo 5. Estudios e informes

La elaboración de los estudios e informes a que se refiere el artículo 4 del Decreto de creación, procederá cuando así lo estime la mayoría del Consejo. En todo caso la improcedencia de tales estudios e informes deberá ser motivada.

Los estudios e informes, podrán ser desarrollados por los miembros del Consejo o podrán ser llevados a cabo mediante contratación de instituciones de derecho público o privado sean éstas, nacionales o extranjeras.

Para la contratación de estos estudios deberán seguirse los procedimientos de la licitación pública competitiva y transparente.

TITULO III

CAPITULO UNICO DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LAS SUSTITUCIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 6. Designación de los integrantes

Cada una de las instituciones a que se refiere el artículo 5° del Decreto de Creación del CES designará sus integrantes o representantes, con sus respectivos suplentes, mediante comunicación escrita dirigida al Presidente del Consejo, a efectos de que éste funcionario proceda a trasladar dicha nomina al Presidente de la República para la emisión del acuerdo de nombramiento respectivo.

A los fines de este Reglamento y especialmente de la integración del plenario del Consejo, conforman el sector representativo de los trabajadores los ciudadanos

designados por las organizaciones sindicales previstas en los literales a), b), c) y d) del artículo 5° de su Decreto de creación.

Los ciudadanos designados por las Secretarías de Estado que contemplan los literales e), f), g) y h), constituyen el sector que representa al gobierno, y los designados conforme al literal i) constituyen el sector que representa a los empleadores.

Artículo 7. Duración del Mandato y Separación de los Miembros

El mandato de cada uno de los miembros que integra el Consejo durará tres (3) años contados a partir de su juramentación, sin perjuicio de la facultad reconocida a cada organización e institución para sustituirlo. En todo caso, el sustituto ejercerá la representación por el lapso restante del mandato.

Artículo 8. De las incompatibilidades

No podrán ser miembros del Consejo quienes ostenten un parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad entre sí.

Con exclusión de los representantes a que se refieren los literales e), f), g) y h) del artículo 5 del Decreto de creación del Consejo, no podrán integrarlo otros funcionarios públicos, que no sean los designados por el Decreto de creación.

Cualquiera de las incompatibilidades señaladas en el presente artículo impedirá la integración del Consejo. Si la incapacidad sobreviniese posteriormente a la designación del miembro, el o los afectados cesarán automáticamente en sus funciones, en cuyo caso se procederá a su sustitución de conformidad con el artículo 6 de este Reglamento.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DEL QUORUM PARA SESIONAR

Y DEL REGIMEN DESISORIO

Artículo 9. Del quórum y del régimen decisorio

El Consejo sesionará válidamente con no menos de (9) de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por consenso, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 3 párrafo primero y 5 de este Reglamento.

Artículo 10. Órgano Superior

El Consejo en Pleno es el Órgano Supremo del Consejo Económico y Social (CES).

Artículo 11. Integración

El Consejo en Pleno estará integrado por doce (12) ciudadanos que ejercerán su función por un período de tres (3) años, contados a partir de su juramentación, pudiendo ser sustituidos o renombrados por períodos sucesivos.

El Consejo se integrará así:

- a) Un (1) representante de la Central General de Trabajadores CGT;
- b) Un (1) representante de la Confederación de Trabajadores de Honduras CTH;
- c) Un (1) representante de la Confederación Unitaria de Trabajadores (CUTH);
- d) Un (1) representante designado de común acuerdo por el Consejo Nacional Campesino (CNC) y por el Consejo Coordinador de Organizaciones Campesinas de Honduras (COCOCH);
- e) Un (1) representante de la Secretaría de Estado en el Despacho Presidencial;
- f) Un (1) representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social;
- g) Un (1) representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
- h) Un (1) representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
- i) Cuatro (4) representantes del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);

Cada representante tendrá su respectivo suplente, quien podrá asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz, pudiendo ejercer el derecho a voto sólo en ausencia del propietario.

Artículo 12. De las atribuciones

Son atribuciones del Consejo en pleno:

- a) Elegir al Presidente del Consejo;
- b) Servir de foro o instancia de Dialogo y Concertación Social;
- c) Analizar los asuntos que son competencia de los Gabinetes Económico y Social;
- d) Formular recomendaciones a los poderes de Estado sobre las políticas económicas y sociales del país;
- e) Recomendar acciones para la integración de los sectores productivos en el proceso de desarrollo de país;
- f) Formular recomendaciones en torno a la solución de problemas específicos de interés nacional que le sean solicitados;
- g) Elaborar los estudios e informes en el ámbito de sus funciones que le soliciten las instituciones que lo conforman o bien, por iniciativa propia;

- h) La elaboración de su Reglamento Interno; y
- i) Otras que por interés nacional le sean asignadas o solicitadas.

Artículo 13. Convocatoria y Periodicidad de Sesiones

El Consejo en pleno será convocado por el Presidente y se reunirá por lo menos una (1) vez al mes.

Artículo 14. Adopción de Decisiones

El Consejo tomará las decisiones por consenso cuando se refieran a los asuntos a que se refiere el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. PCM-016-2001, en los demás casos la adopción de las decisiones podrá ser por mayoría.

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 15. Elección y atribuciones

La Presidente del Consejo estará a cargo de uno de los integrantes del pleno, quien durará un (1) año en sus funciones y no podrá ser reelecto de inmediato.

Los sectores representados en el pleno se alternarán en el ejercicio de la Presidencia.

En caso de ausencia temporal del Presidente, asumirá las funciones de la Presidencia su respectivo suplente, por el término que dure la ausencia.

Artículo 16. Atribuciones del Presidente

Corresponde al Presidente del Consejo:

- a) Ser el vocero de la institución.
- b) Convocar a las reuniones del Consejo en pleno y presidir sus sesiones.
- c) Cursar invitaciones a personas jurídicas de derecho público o privado, así como a personas naturales para asistir al Pleno del Consejo, para conocer su opinión sobre temas que sean de interés del Consejo.
- d) Coordinar con el Secretario Ejecutivo la ejecución y seguimiento de las decisiones y recomendaciones del Consejo.
- e) Cooperar y apoyar a los demás integrantes del Consejo en el cumplimiento de sus funciones.
- f) Firmar Convenios e Asistencia Técnica o Financiera, para el fortalecimiento institucional.
- g) Recibir y dar trámite a las iniciativas de reforma del presente Reglamento, ante el Pleno del Consejo.
- h) Impulsar los análisis de las políticas a que se refiere el artículo 3 del decreto de creación del CES, y;
- i) Las demás que le asigne el Consejo en pleno.

TITULO VI
CAPITULO UNICO
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO

Artículo 17. Del Secretario Ejecutivo

El Órgano Ejecutivo del Consejo es la Secretaría Técnica, que estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo en pleno.

El Secretario Ejecutivo deberá ser profesional universitario, de comprobada experiencia en asuntos que son de competencia del Consejo Económico y Social. Además, no podrá formar parte de las directivas de ninguna de las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores a que se refiere el artículo 5 del decreto de creación del Consejo Económico y Social.

Artículo 18. De la designación del Secretario Ejecutivo

A los fines de la designación del Secretario Ejecutivo del Consejo, el pleno podrá:

- a) Convocar a un concurso público de credenciales;
- b) Seleccionarlo directamente, si hubiere un candidato de consenso; o,
- c) Proponer una terna al Presidente de la República.

Artículo 19. De las funciones de la Secretaría Técnica

Corresponde a la Secretaría Técnica garantizar el apoyo técnico y logístico al Consejo, para lo cual asumirá las funciones siguientes:

- a) Tendrá a su cargo la Unidad de Dialogo Social (UDS).
- b) Servirá de enlace permanente entre el Consejo y las instituciones públicas y privadas distintas a las referidas en su decreto de creación.
- c) Levantar acta de las sesiones del Consejo y en coordinación con el Presidente, cuidar y velar por la ejecución y seguimiento de sus decisiones.
- d) Suministrar al Consejo la información técnica necesaria para adoptar sus decisiones y evacuar los dictámenes u opiniones que le fueren solicitados.
- e) Preparar, para la consideración del pleno, los términos de referencia para la elaboración de los estudios o informes a que se refiere el decreto de creación y este Reglamento así como preparar las bases de licitación que le ordene el pleno del Consejo.
- f) Las demás que le asigne el CES y el Presidente del Consejo.

TITULO VII
CAPITULO UNICO
DEL RÉGIMEN DE APOYO

Artículo 20. Dotación de recursos

El Consejo Económico y Social será dotado de recursos materiales y personales necesarios para el correcto desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, administrativos y de documentación.

TITULO VIII
CAPITULO UNICO
REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 21. Toda propuesta de reforma del presente Reglamento deberá ser presentada, a través del Presidente del Consejo.

Presentada una iniciativa de reforma, el Pleno decidirá según el alcance y contenido de la misma, bien sometiéndola a debate y votación plenaria, bien remitiéndola a una comisión que al efecto se nombre, con la integración que determine el propio pleno.

En todo caso las reformas al Reglamento deberán ser aprobadas por el consenso de sus miembros.

TITULO IX
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22. De la elección del Presidente del Consejo Económico y Social para el período inicial y siguientes.

El Presidente del Consejo, para el período inicial, será electo por el Pleno del Consejo en sesión ordinaria diez días (10) después de la publicación y entrada en vigencia del presente Reglamento.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, deberá convocar a sesión ordinaria del CES, dentro del cual deberán los tres sectores traer sus proposiciones y escoger el miembro por consenso al Presidente del CES para el período 2002-2003, quien será juramentado y tomará posesión en la misma fecha de su elección.

Los sectores podrán establecer un calendario de sucesión rotatoria en la Presidencia del CES.

Artículo 23. Lo no previsto en este Reglamento, se decidirá en Sesión Plenaria por consenso.

Artículo 24. Publicación y vigencia

Este Reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

“REFORMA REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE HONDURAS, DEL 17 DE JULIO DEL 2002.”

El Pleno del Consejo Económico y Social de Honduras, reunido en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el día 2 de noviembre del año 2004, en las instalaciones de la sede de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social; actuando en uso de las facultades que le confiere el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. PCM-016-2001 del 10 de diciembre de 2001.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. PCM-016-2001 del 10 de diciembre de 2001, faculta al Consejo Económico Social para elaborar las normas internas de organización y funcionamiento que estime pertinentes.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 21 del Capítulo Único “Reforma del Reglamento” del Título VIII del Reglamento Interno del Consejo Económico y Social de Honduras establece que toda propuesta de reforma deberá ser presentada a través del Presidente del Consejo.

CONSIDERANDO: Que según dicho artículo, presentada una iniciativa de reforma, el Pleno decidirá según el alcance y contenido de la misma, bien sometiéndola a debate y votación plenaria.

CONSIDERANDO: Que en todo caso las reformas al Reglamento deberán ser aprobadas por el consenso de sus miembros.

CONSIDERANDO: Que la reforma al Decreto PCM-016-2001 de creación del Consejo Económico y Social (CES) de 31 de octubre de 2001, contenida en el Decreto Ejecutivo PCM 015-2004, del 13 de septiembre del año 2004, en su artículo 11 faculta al Consejo en Pleno para regular sus atribuciones, deberes y actuaciones y las de la Secretaría Técnica a través del Reglamento Interno del Consejo.

CONSIDERANDO: Que se ha seguido el procedimiento establecido para la reforma del Reglamento Interno del Consejo Económico y Social de Honduras según el Reglamento vigente.

APRUEBA las siguientes reformas al Reglamento Interno del Consejo Económico y Social de Honduras:

ARTICULO 1. Reformar los Artículos 16, 19 y 20 del reglamento los cuales se leerán de la siguiente manera.

“Artículo 16. Atribuciones del Presidente.

Corresponde al Presidente del Consejo:

- a. Ser el vocero de la institución.
- b. Convocar a las reuniones del Consejo en pleno y presidir sus sesiones.
- c. Cursar invitaciones con el visto bueno del Pleno, a personas jurídicas de derecho público o privado, así como a personas naturales para asistir al Pleno del Consejo, a fin de conocer su opinión sobre temas que sean de interés del Consejo.

- d. Cooperar y apoyar a los demás integrantes del Consejo en el cumplimiento de sus funciones.
- e. Firmar convenios de Asistencia Técnica o Financiera, para el fortalecimiento institucional previa aprobación del Consejo en Pleno.
- f. Recibir y dar trámite a las iniciativas de reforma del presente Reglamento, ante el Pleno del Consejo.
- g. Impulsar los análisis de las políticas a que se refiere el artículo 3 del Decreto de Creación del CES.
- h. Coordinar con el Secretario Técnico la ejecución de todas las atribuciones que le confiere el presente artículo y el Decreto de creación del CES.
- i. Las demás que le asigne el Consejo en Pleno.

Artículo 19. De las funciones de la Secretaría Técnica.

Corresponde a la Secretaría Técnica proporcionar el apoyo técnico y logístico al Consejo, para lo cual asumirá las funciones siguientes:

- a. Servirá de enlace permanente entre el Consejo y las instituciones públicas y privadas distintas a las referidas en su Decreto de Creación.
- b. Levantar acta de las sesiones del Consejo y en coordinación con el Presidente, cuidar y velar por la ejecución y seguimiento de sus decisiones.
- c. Suministrar al Consejo la información técnica necesaria para adoptar sus decisiones y evacuar los dictámenes u opiniones que le fueren solicitados.
- d. Preparar, para la consideración del Pleno, los términos de referencia para la elaboración de los estudios o informes a que se refiere el Decreto de Creación y este Reglamento, así como preparar las bases de licitación que le ordene el Pleno del Consejo.
- e. Coordinar con el Presidente la ejecución de las atribuciones que le otorga el artículo 16 de este Reglamento.
- f. Las demás que le asigne el CES y el Presidente del Consejo.

Artículo 20. Dotación de recursos.

La Secretaría Técnica del Consejo Económico y Social contará con el apoyo logístico, de recursos humanos y presupuestario que sea necesario, para el correcto desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, administrativos y de documentación, los cuales serán proporcionados por la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, sin perjuicio que los miembros del CES aporten recursos humanos y materiales para el cumplimiento de sus objetivos”.

ARTÍCULO 2. Publicación y vigencia.

Las presentes reformas entraran en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial La Gaceta”